

EL TRIBUNAL SUPREMO CONFIRMA LAS SANCIONES A TRIUNFO POR EL NUMERO SOBRE «EL MATRIMONIO»

*En cumplimiento del artículo 72 de la Ley de Prensa e Imprenta,
publicamos a continuación la siguiente sentencia
del Tribunal Supremo.
Queremos señalar que esta sentencia
es la confirmación de unas sanciones ya cumplidas a lo largo de 1971.*

DON JOSE LUIS GARCIA DE LA CALLE, SECRETARIO DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CERTIFICO: que en los recursos contencioso-administrativos que más abajo se indica, se ha dictado por la expresada Sala la siguiente:

SENTENCIA

Excelentísimos Señores don Francisco Pera Verdaguer, don Isidro Pérez Frade, don Fernando Roldán Martínez, don Paulino Martín Martín y don Angel Martín del Burgo Marchan.

EN la villa de Madrid, a catorce de Junio de mil novecientos setenta y tres; en los recursos contencioso-administrativos, que en única instancia y acumulados penden ante la Sala, entre partes de la una como demandantes «Prensa Periódica, S. A.», y Don José Angel Ezcurra Carrillo, representados por los Procuradores Don Juan Antonio García San Miguel y Ornela y Don Julián Zapata Díaz, respectivamente, bajo la dirección del Letrado Don Eduardo García de Enterría y, de la otra, como demandada la Administración Pública a la que representa y defiende el Abogado del Estado, contra resolución del Consejo de Ministros de ocho de Octubre de mil novecientos setenta y uno, desestimatoria del recurso de Súplica interpuesto contra resolución de dicho Departamento, de veinticinco de Junio de mil novecientos setenta y uno, referentes a sanciones impuestas por supuestas infracciones de la Ley de Prensa.

RESULTANDO que por Orden del Sr. Director General de Prensa de fecha veinticinco de Mayo de mil novecientos setenta y uno, se procedió a la incoación de expediente administrativo al Director de la revista «Triunfo», de Madrid, por presunta infracción de la Ley de Prensa e Imprenta en el número 464, correspondiente al veinticuatro de Abril de mil novecientos setenta y uno, nombrándose Instructor y Secretario para la sustanciación y trámite del citado expediente a funcionarios adscritos a la Dirección General de Prensa.

RESULTANDO que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Orden Ministerial de veintidós de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos, modificada por la de veintinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, se formuló y remitió a Don José Angel Ezcurra Carrillo, Director de «Triunfo», el oportuno pliego de cargos, que fue recibido con fecha treinta y uno de Mayo de mil novecientos setenta y uno, con la siguiente imputación: «Publicar en el número 464 del semanario «Triunfo», correspondiente al día veinticuatro de Abril de mil novecientos setenta y uno, los artículos periodísticos que a continuación

se señalan: En las páginas 9 a 10, el titulado «Crisis de sociedad y crisis de matrimonio», firmado por Juan Aldebarán; en las páginas 13 a 16, «Ley, unión, divorcio», por Manuela Carmena; en las páginas 21 a 25, «Un derecho de propiedad en cinco axiomas», por Lidia Falcón; y en las páginas 25 a 31, el denominado «Nuevos códigos para el amor», del que es autora Carmen Alcalde; los que por la manera de tratar el tema del matrimonio y las expresiones, conceptos e ideas que, respectivamente, se exponen para argumentar las tesis mantenidas, pueden suponer infracción del artículo 2 de la Ley de Prensa e Imprenta, tanto en lo que al acatamiento de la Ley de Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales se refiere, como en cuanto al debido respeto a la moral».

RESULTANDO que Don José Angel Ezcurra Carrillo, en su calidad de Director de la revista «Triunfo», formuló pliego de descargos en tiempo y forma hábil, alegando cuanto estimó oportuno en defensa de su derecho.

RESULTANDO que por considerar que los hechos probados eran constitutivos de una infracción muy grave del artículo 2 de la vigente Ley de Prensa e Imprenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, apartado 3 de la citada Ley, se elevaron las actuaciones al Consejo de Ministros, el cual, con fecha veinticinco de Junio de mil novecientos setenta y uno acordó imponer a Don José Angel Ezcurra Carrillo, como Director de la revista «Triunfo», una multa de doscientas cincuenta mil pesetas y a «Prensa Periódica, S. A.», como empresa editora de la citada publicación, la suspensión de la misma por plazo de cuatro meses.

RESULTANDO que por escrito de veinte de Julio de mil novecientos setenta y uno, el Procurador Don Juan Antonio García San Miguel, en nombre y representación de «Prensa Periódica, S. A.», interpuso ante el Consejo de Ministros un recurso de Súplica solicitando declare la nulidad de pleno derecho de la sanción de suspensión de la revista, efectuando para ello las alegaciones que creyó pertinentes en defensa de su Derecho.

RESULTANDO que por escrito de la misma fecha, el Procurador Don Julián Zapata Díaz, en nombre y representación de Don José Angel Ezcurra Carrillo, interpuso igualmente recurso ante el Consejo de Ministros, solicitando declare la nulidad de la sanción impuesta por considerarla no conforme a Derecho, alegando para ello lo que estimó oportuno en su defensa.

RESULTANDO que por entender que entre los recursos interpuestos por los Sres. García San Miguel y Zapata Díaz, se da la íntima conexión de que habla el artículo 73.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Sección de Recursos del Ministerio de Información y Turismo dispuso la acumulación de los mismos. Y el Consejo de Ministros en ocho de Octubre de mil novecientos setenta y uno, acordó desestimar el recurso de Súplica interpuesto por la representación de Don José Angel Ezcurra Carrillo e inadmitido y en todo caso desestimado el de la misma clase interpuesto por la representación de «Prensa Periódica, S. A.», confirmando íntegramente la resolución impugnada.

RESULTANDO que contra la anterior resolución del Consejo de Ministros, la representación procesal de «Prensa Periódica, S. A.» y Don José Angel Ezcurra Carrillo, interpusieron los presentes recursos contencioso-administrativos, que fueron acumulados por auto de quince de Marzo de mil novecientos setenta y dos, los que fueron formalizados en su día mediante demandas en las que después de exponer los hechos y fundamentos de Derecho, suplicó la representación de «Prensa Periódica, S. A.», se dicte sentencia por la que se revoque y deje sin efecto las resoluciones recurridas por ser contrarias a Derecho, y consiguientemente declare nula la sanción de cuatro meses de suspensión por ellas impuesta a su mandante, así como el derecho de éste a ser indemnizado por los daños y perjuicios ocasionados por la citada suspensión, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por las declaraciones anteriores y a dictar los actos necesarios para su plena efectividad, así como a pagar a su representada la indemnización que se fije en el

EL TRIBUNAL SUPREMO CONFIRMA LAS SANCIONES A TRIUNFO POR EL NUMERO SOBRE «EL MATRIMONIO»

acto de la vista o en el escrito de conclusiones de este recurso o, en su caso, en la fase de ejecución de la sentencia que se dicte; y la de Don José Angel Ezcurra Carrillo, se dicte sentencia por la que se revoque y deje sin efecto las resoluciones recurridas por ser contrarias a Derecho y, consiguientemente declare nula la sanción impuesta, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por estas declaraciones y a dictar los actos necesarios para su plena efectividad, así como a la devolución del importe de la multa y de sus intereses legales.

RESULTANDO que dado traslado de la demanda al Abogado del Estado, se opuso a las mismas, mediante escrito en el que después de exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de pertinente aplicación suplicó se dicte sentencia por la que se declare no haber lugar a los recursos acumulados y se confirme en todas sus partes los Acuerdos recurridos.

RESULTANDO que denegado el recibimiento a prueba, la Sala señaló para la vista del presente recurso el día cuatro de los corrientes, en cuya fecha se celebró el acto, con asistencia del Letrado de la parte recurrente Don Eduardo García de Enterría y del Abogado del Estado.

VISTO siendo Ponente el Magistrado Excmo. Señor Don Isidro Pérez Frade.

VISTOS los artículos correspondientes de la Ley de la Jurisdicción y la Ley de Prensa de dieciocho de Marzo de mil novecientos sesenta y seis.

CONSIDERANDO que al no haber sostenido por el Abogado del Estado en el acto de la Vista del presente recurso la alegación de inadmisibilidad que en vía administrativa fue opuesta en cuanto al de Súplica presentado, por el Procurador de los Tribunales Don Juan Antonio García San Miguel, ante el Consejo de Ministros, en nombre y representación de la Editorial, S. A., recurso que lleva el número 300.788 de 1971, como precedentemente tampoco se había opuesto en el correspondiente escrito de contestación a la demanda, y al haberse subsidiariamente tenido por desestimado el mencionado recurso de Súplica en la propia resolución de ocho de Octubre de mil novecientos setenta y uno, conforme se expresa en su parte dispositiva, la cuestión en definitiva parece totalmente solventada, por lo que no es necesario razonar ahora ni revisar el extremo de inadmisibilidad mencionado y en consecuencia queda tratado de esta manera el Fundamento I de los de Derecho del escrito de demanda del contencioso-administrativo presente.

CONSIDERANDO que acordada la acumulación solicitada de los recursos interpuestos con los números 300.788 y 300.793, por Auto de esta Sala no sólo por la representación del recurrente, «Prensa Periódica, S. A.», sino por la de la revista por ella editada, Auto que lleva fecha de quince de Marzo de mil novecientos setenta y dos, y al observarse que la exposición de hechos y fundamentos de Derecho son idénticos en ambos escritos de demanda con la sola diferencia de la ya expuesta Súplica de denegación de alegación de inadmisibilidad y la posteriormente razonada, aunque no solicitada finalmente, nulidad radical en cuanto a las actuaciones que dieron lugar al primero de los recursos mencionados, han de ser también los mismos los puntos a estudiar, reflexionar y decidirse en la Sentencia de esta Sala. En efecto, en el Fundamento de Derecho II del recurso primeramente mencionado se alega la nulidad radical de la sanción impuesta a «Prensa Periódica, S. A.» por haber omitido total y absolutamente el procedimiento establecido al efecto, con fundamento en no haberse formulado pliego de cargos u omitido en definitivo la audiencia preceptiva, nulidad radical de no muy severa seguridad jurídica por la representación aludida, por cuanto en el párrafo 9 de tal fundamento de Derecho número II, lo que se alega en la procedencia de declarar la nulidad de lo actuado para que si, en efecto, la Administración estima que debe ser sancionada se dicte contra ella la consiguiente orden de proceder y se siga el expediente que corresponde; ahora bien, con independencia de esta actitud dubitativa en cuanto a la ortodoxia de qué clase de nulidad debe acordarse y habida cuenta por otra parte de que en el suplico de la demanda no se solicita sino la declaración de nulidad de la sanción y demás consecuencias, se hace preciso tener en cuenta que ya la doctrina de esta Sala en sus Sentencias, entre otras de veintuno de Enero, dieciocho de Junio y veinticinco de Septiembre de mil novecientos setenta estableció que con independencia

de la falta de formulación de cargos, que es lo que presupone la insuficiencia, que como defecto formal se alega, es preciso tener en cuenta que dentro del Derecho positivo español vigente constituido por la Ley de Prensa e Imprenta de dieciocho de Marzo de mil novecientos sesenta y seis, y Decretos adicionales a la misma, de treinta y uno de Marzo del mismo año, por el estudio de su elaboración y de los dictámenes que la precedieron, y contemplados sus artículos 63, 64, 65 y 66, aparece claramente discriminada una responsabilidad civil del empresario periodístico derivada del contrato de esta índole de servicios, que ha de formalizarse con la iniciación de la publicación de un periódico, entre la Empresa y el Director de la publicación, y de la responsabilidad civil subsidiaria por insolvencia que vincula al uno con el otro, y de la plasmada en el artículo 39 de la misma referida Ley, cuyo número II establece que sin perjuicio de la responsabilidad del Director de la publicación se entenderá concedido en favor del mismo, de una manera tácita y por el simple hecho de su designación, un poder típico, «ex lege» para representar y obligar al empresario en todo lo relativo a las funciones de su cargo, y especialmente en cuanto a las responsabilidades que se deriven del contenido de las publicaciones que se inserten en el periódico o revista; y por otra parte el artículo 69, que se encabeza con las sanciones a imponer por infracciones a la Ley de Prensa, a su vez diferencia en sus apartados a) y b), la responsabilidad que afecta al Director, a la que subsiguieren las sanciones correspondientes, y la responsabilidad que afecta a los empresarios o empresa, respecto a lo cual en el apartado 3 del mismo citado artículo y en lo concerniente a infracciones calificadas como muy graves, impone la sanción de suspensión con la graduación que determina, por lo que no cabe duda la existencia de interdependencia de responsabilidad entre uno y otro organismo.

CONSIDERANDO que por otra parte es necesario deducir, con lógica interpretativa, que el referido poder no se agota en la responsabilidad en sí, en su materialización de sancionamiento, posiblemente doble, sino que ha de afectar a sus primeras consecuencias con el conocimiento que en todo momento el Director tiene —como efectivamente tuvo en el presente caso— de los actos realizados por la Empresa de la publicación, cuyos actos no desautorizó, sino que se solidarizó con ellos, de manera tácita, el no mostrar oposición alguna, ni inmediata ni mediatamente posterior, ni hizo uso en su consecuencia de lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Prensa y 11 del Decreto sobre Registro de Empresas Periodísticas, de dieciséis de Julio de mil novecientos sesenta y cuatro, sino que de manera expresa ha mostrado su vinculación en la plasmación de un recurso contencioso-administrativo, respecto al cual se adhirió en la acumulación solicitada y sostiene la identidad de hechos y de fundamentos de Derecho, as decl. asume la responsabilidad, no por un hecho determinado y propio, sino por un hecho ajeno, derivado de aquella representación «sui generis», que la Ley establece, pero que enmarca exactamente en la responsabilidad culposa de honda raigambre jurídica, por falta de vigilancia —«culpa in vigilando»—, o por desacuerdo en la elección, «culpa in eligendo», que comporta una presunción «iuris tantum», en contra del responsable que habría de cargar con la prueba adecuada, como así se matiza por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sus sentencias de veinticuatro de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres; veinticuatro de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, treinta de Abril de mil novecientos sesenta y tres de Octubre de mil novecientos sesenta y uno, con fundamento en la necesidad de mantener en todo momento la convivencia social derivada de tal hecho ajeno, y en la de imponer una rigurosa aplicación del principio «alterum non laedere» y sus obligadas consecuencias para reparar el daño causado. En los presentes autos y como queda expuesto, la prueba contra tal presunción no ha sido solicitada en momento alguno, ni por tanto practicada, por lo que aparece indudable la existencia de tal responsabilidad culposa que prevén a la vez la Ley de Prensa y nuestra legislación civil.

CONSIDERANDO que en cuanto al fondo del asunto, y una vez excluidos los enunciados y alegados defectos procesales, parece conveniente tener en cuenta que los cuatro artículos por los que se ha producido la sanción objeto de recurso, constituyen, a los efectos de la revisión por esta Sala, un contexto sobre el que

se hace preciso operar en síntesis tras cernirse sobre ellos la observación en conjunto, la reflexión necesaria y, en definitiva, el dictado de la resolución correspondiente y ha de apresurarse a afirmar primero que no es absolutamente exacto que ésta sea la vez primera que la misma deba juzgar sobre el límite de la moral, referido a la expresión de las ideas, y no simplemente a hechos atentatorios a la misma, como se afirma en el Fundamento de Derecho III del escrito de demanda del recurso, puesto que ya ha tenido ocasión de pronunciarse en Sentencias, entre otras, de veintiséis de Enero y treinta de Enero de mil novecientos setenta en cuanto a lo que pudiera llamarse exposición intelectual en contra de la moral y en segundo término que las expresiones que se insertan en el contexto inculminado forzosamente habrían de causar sensible impacto en el público, lector asiduo de la revista semanal en que se publican, que dista con mucho, por sus peculiaridades y características, de las que tiene propio conocimiento directo esta Sala, de ser una publicación científica, sino de entidad intelectual media, dedicada preferentemente a temas diferentes del netamente matrimonial y, por tanto, dicho lector no puede conocer otras fuentes en las que dice haberse orientado el autor de la publicación, ni contrastado su contenido con libros exhibidos, al parecer, en establecimientos públicos de venta, siempre al alcance de un nivel económico más elevado que lo que supone la revista semanal de módico precio.

CONSIDERANDO que como consecuencia la lectura de la repetida publicación, su contenido en sí, y más que nada la forma de expresión utilizada, habría de causar perjuicios de entitativo relieve sin que se trate, como pretende sugerirse en el escrito de demanda del recurso, de meras opiniones intrascendentes, sino de afirmaciones plenamente subjetivas, si, pero intencionadamente apologeticas tras las cuales se busca, y así se dice expresamente, la instauración del divorcio matrimonial en España, sin discriminar aspectos civiles ni canónicos, pero lo que es más grave, por serlo así también afirmado textualmente, única y previamente como medio para acabar con el matrimonio, sin esbozar ni plantear solución alguna, en cuanto a las posibles deficiencias de nuestra legislación civil, canónica o penal, susceptibles en todo caso de reformas que en forma alguna se promueven, por lo que la publicación no es objetiva y ponderada y, por ello, o precisamente a consecuencia de lo mismo, constructiva, sino que llega a la preconización de la desaparición del vínculo familiar en sentido netamente nihilista.

CONSIDERANDO que es de observar en la publicación mencionada la lógica falta del estudio de la dimensión específica de la pareja humana con sus innatas diferenciaciones, que si bien deben de sufrir un debido y previo encauzamiento con el libre dispositivo de su elección, ello no impide que en el futuro sufran una situación de conflictividad, que no solamente es inevitable, sino que pudiera decirse que pertenece a la esencia misma del matrimonio, como situación viva, y como viva bipolar, y expuesta por ello a tensiones y crisis, la mayor parte de las veces temporales, que se hace preciso una y otra vez superar, por lo menos en tentativa, con estudio no sólo de las causas meramente externas de una sociedad que pudiera ser no del todo favorable a la perfección del matrimonio, en todos sus momentos, sino de las internas que provocan los conflictos matrimoniales y constituye tal superación, en su ascenso un desarrollo paso a paso de la comunidad matrimonial, lo que los escolásticos distinguen entre unión matrimonial «in facto esse», es decir, unión matrimonial hecha, constituida, y unión «in fieri», unión que va haciéndose y, por tanto, constituyente.

CONSIDERANDO que no apunta la publicación necesidad alguna de encauzamiento, de perspicacia psicológica, de estudio temperamental y aun psíquico, de la que se ha venido llamando doctrinal social, y aun literariamente la secreta guerra de los sexos; no expone soluciones dignas respecto a la convivencia que es base de una institución natural, que nace y pervive en toda la civilización y es base de la misma, con positividad en las distintas legislaciones civiles, y ello, aun sin llegar a lo que en nuestra patria sigue constituyendo esencialmente un Sacramento que se contrae y pervive con plena libertad personal sin trabas, sin traumas, sin tensiones ni deformaciones, que aun, de dudosa vivencia anterior, vienen siendo superadas por el elevado plan en que la sociedad y la religión han colocado a la mujer, y por ello resulta de patente

SAQUE VENTAJA. PARA INVERTIR EXIJA GARANTIAS CERTIFICADAS POR ESCRITO.

RADUX

DE ESTA MANERA:

Eurovosa tiene una inversión con todas las ventajas y seguridades que usted merece.

Con el respaldo de la ley 57/68. La seguridad de que su apartamento está en construcción y será terminado.

Con **Garantías Certificadas** por escrito de los 5 primeros años de contrato. Es decir cobrar por adelantado sus ganancias (10% anual libre de impuestos), ya que estas garantías son **negociables** por simple endoso y tienen **liquidez inmediata**.

Eurovosa le ofrece la mejor inversión en bienes raíces: **La Manga del Mar Menor**. La única zona turística de la costa española proyectada con visión de futuro.

Usted tiene derecho a la mejor inversión.

Eurovosa se lo garantiza y documenta por escrito.

EUROVOSA

Inversión sana y segura.

 **EUROVOSA**
RENTA, S.A.

SERRANO.23 - TEL. 226 37 30 - MADRID-1

Representantes en: Suiza, Suecia, Alemania, Francia, Gran Bretaña, Benelux, Hong-Kong, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Estados Unidos y Canadá.



Para su comodidad, solicite información al 226 37 30, Madrid.
Si quiere garantías certificadas por escrito y buena rentabilidad,
recorte y envíe este cupón.
EUROVOSA. - Serrano, 23. - Madrid-1

Nombre _____
Direc. _____
Prov. _____
Profesión _____
Loc. _____
Tel. _____

TR-15 4-S-73





miguel castellet editor

COLECCION DE BOLSILLO BASICA 15

NOVEDADES:

	Pesetas
35. ESTRUCTURA Y DIALECTICA, Moisés García	15.
64-67. SI VOLVIERA EL VERANO, Arthur Adamov	60.
68-73. HISTORIA DE LA EMANCIPACION FEMENINA, L. Capozzani y C. Cappabianca	90.
74-77. MARRUECOS EN LA ENCRUCIJADA, Alberto Miguet	60.
78-84. EL RENACIMIENTO, R. Chadraba y otros	105.
85-93. APROXIMACION AL PENSAMIENTO DE FOURIER, M. Buter, A. Brezic y otros	90.
94-96. ANDRES BORRERO, FEMODISMO LIBERAL CONSERVADOR (1820-1846), Concepción de Castro	50.
97-100. HISTORIA SOCIAL DE LA REVOLUCION FRANCESA, Gimrov	60.
101-104. HECHOS Y DOCUMENTOS DEL ANARCO-SINDICALISMO ESPAÑOL, Juan Maestro Alfonso	60.
105-110. MOVIMIENTOS DE LIBERACION DE AFRICA, María L. Sánchez y Luis Reyes	90.
117-122. EL CADAVER, Juan José Pina	90.

OTROS TITULOS PUBLICADOS:

	Pesetas
1-2. ESQUEMAS DE EVOLUCION DE LAS SOCIEDADES, M. Godelier	30.
3. SOCIOLOGIA DEL TIEMPO LIBRE, G. Teu	15.
4-7. POESIA ANONIMA AFRICANA, Selac, R. Martínez Furto	60.
8-9. AL ENCUENTRO DEL HOMBRE NEGRO, J. Baldwin y LaRoy Jochen	30.
10-12. INTRODUCCION A LA CIENCIA-FICCION, Oscar Hurtado	45.
13. LA CRISIS DE LA DEMOCRACIA, E. Haro Tecglen	15.
14-20. NARRACIONES DE CIENCIA-FICCION, Wells, Bradbury y Asimov	105.
21-25. BREVE HISTORIA DE LA ECONOMIA, Jürgen Kuczynski	60.
26-27. EL SENTIMIENTO DE LAS COSAS, Selac, R. Fouboud	30.
28-20. POESIA SUDAMERICANA ACTUAL, Daniel Barnes	30.
30-31. INICIACION AL PROCESO HISTORICO, E. Chiamorro	30.
32-33. DISCURSO SOBRE EL ORIGEN DE LA DESIGUALDAD ENTRE LOS HOMBRES, J. J. Rousseau	30.
34-37. BANDOLERISMO, SANTIDAD Y OTROS TEMAS ESPAÑOLES, José Antonio Gómez Martín	45.
38-39. LA SOMBRA, Benito Pérez Galdós	30.
40-42. LAS LUCHAS SOCIALES EN LOS GREMIOS, Jean Jacques	45.
43-49. GERMINAL, E. Zola	105.
50-57. EL CABALLERO ENCANTADO, Benito Pérez Galdós	120.
58-61. HISTORIA DE PALESTINA, Livand Gasspar	60.
62-63. HISTORIAS DE ADAM BLAKE, J. L. García	30.

MIGUEL CASTELLOTE, EDITOR. HERMANOS MIRALLES, 32. TEL. 254 04 39. MADRID.

EL TRIBUNAL SUPREMO CONFIRMA LAS SANCIONES A TRIUNFO POR EL NUMERO SOBRE «EL MATRIMONIO»

anarquismo remontaran para su justificación, como se hace en la publicación, a épocas prerolíticas que inducen a claro confusionismo en el repetido público lector.

CONSIDERANDO que a todo lo expuesto no puede oponerse con éxito la prueba presentada en vía administrativa y razonada en la demanda del recurso y ello, porque ni la inserción de una nota preliminar, contenida en la página 9 de la revista en que apoya su tesis, fragmentariamente, en un pensamiento paulino de sublimación espiritual, pero de interpretación olvidada, como se ha hecho por los textos agustinianos posteriores; y se omite por el contrario la fundamental carta a los Corintios en la que teológicamente se profundiza en el Sacramento del matrimonio; ni posteriormente —en seguimiento de la lectura de tal nota preliminar—, la propia afirmación de que se trata de opiniones actuales en que en alguna parte de la publicación —se reconoce— parecerá agresiva y audaz, pero expuesta por especialistas del tema sin limitarse a la dirección en su libertad de juicio, puesto que esto no es válido para resaltar la responsabilidad de lo publicado en cuanto al verdadero responsable de la publicación; ni puede tampoco pretenderse que lo publicado está como autenticado o garantizado por el escrito suscrito por determinados teólogos católicos, pues antes de afirmarse por estos señores que resulta de innegable interés lo publicado, reconocen determinados desgarras expresivos plasmados en el contexto sobre el que se reflexiona y si, como afirman existe un desfase de la Ley con la realidad, sin doctrinar en forma alguna entre Ley natural y Ley divina, es indudable que a sílos correspondería en su caso contribuir a promover la perfección de aquellos por los adecuados medios que la libertad confesional española les concede, ya que la segunda es inmutable; resulta a tal efecto paradójico que en una publicación en que la palabra Dios se omite y en una demanda en que pretende distinguirse entre moral católica y moral de los medios de comunicación social católicos, en que se insiste en que la Administración confunde la publicación de cualquier texto que, no coincidente con el punto de vista de la moral católica, da origen a una infracción sancionable y por ella parece constituirse el Estado español en inquisidor y sancionador del error moral, y en que, así, todo Tribunal pudiera convertirse en un Tribunal de la Fe, lo cual sugiere bien a las claras que es preciso distinguir la moral natural, de la católica, se acude sin embargo a la opinión, no de sociólogos, legistas, reformadores en fin, sino de teólogos, pues la teología, la misma ascética, que dogmática, que eclesiológica, que mística, que moral, que natural, que pastoral, es la ciencia que trata de Dios y de sus atributos y perfecciones.

CONSIDERANDO que tampoco puede producir efectos respecto a lo que integra la publicación, la sanción o integración en dicho punto de un documento procedente de determinada autoridad episcopal que certifica de la capacidad y competencia en teología y Pastoral, para dar un juicio de Iglesia adecuado y digno de confianza del matrimonio respecto a la publicación; por cuanto es muy dudoso que habida cuenta de la mera literalidad de la palabra «certificar», confirme a la definición dada por el Diccionario de la Lengua, puede asseverarse de cosa alguna, que no sea un simple hecho cierto, y por ello la afirmación contenida en tal documento supone sólo una tergiversa al referirse indirectamente a lo que, a su vez, otras personas exponen sobre cuestiones de moral católica. Es precisamente —hay que repetirlo— que es en el escrito de demanda en donde se insiste que no hay que confundir la moral católica con la moral matrimonial, familiar, social en fin, sin duda con la mira puesta en que nuestro Estado es confesional como así lo afirma el Fuero de los Españoles, pero con libertad en cuanto a la práctica de otras religiones o de ninguna, y más acertadamente, en la Ley de veintiocho de Junio de mil novecientos sesenta y siete, en cuyo artículo 9 se establece que la libertad religiosa ampara el derecho de los individuos y de las asociaciones confesionales legalmente reconocidas; que las publicaciones confesionales no católicas, tanto nacionales como extranjeras, podrán ser difundidas dentro de nuestra patria con la sola indicación de la asociación que las edita y de la editorial que las difunda y, finalmente, en el artículo 12, que los extranjeros no católicos residentes o transitorios en España, gozarán en materia religiosa de los mismos derechos y deberes que a los españoles se reconoce en la presente Ley en cuanto la sea su aplicación.

CONSIDERANDO que igual suerte ha de correr el recorte de un periódico conteniendo una declaración del Episcopado español en donde efectivamente se habla de renovación moral ya preconizada por el Concilio Vaticano II, pero tal renovación ha de entenderse lógicamente deducida del texto en que se publica, del propio ser humano, con aceptación de sus limitaciones, con agonía de sus pasiones, con aceptación, asimismo, de la parte negativa del otro cónyuge, y sin ninguna de las dimensiones de la moral pluralificada del mundo actual puede ser ajena a la Iglesia; es indudable que ésta tiene que salir al paso y socarrarse con todas las consecuencias, es decir, con la afirmación de que la teología de lo publicado es la de acabar con el matrimonio, sin que pueda admitirse el confusionismo, que pretende plantearse en el escrito de demanda, de que es preciso distinguir entre moral católica y moral de esta clase referida al uso de los medios de comunicación social contenida en la Institución Pastoral «Comunión y progreso», pues es una y la misma, ni la alegación de que la opinión pública debe formarse en un diálogo o incluso sobre choques de diversas opiniones sobre un mismo tema; en este caso el matrimonio, pues lo que se dice doctrinalmente en la Encíclica del Vaticano II, «Gaudium et Spes», que también se cita, es que si bien la libertad por la que cada uno puede expresar sus sentimientos y opiniones, se hace necesaria para la formación recta y de la opinión pública, ello es dentro de los límites de la honestidad y del bien común, principios que indudablemente están excluidos en la publicación sancionada.

CONSIDERANDO que en definitiva esta sentencia ha procurado seguir paso a paso los alegamientos del escrito de demanda del recurso para procurar rebatir las mismas dentro de su facultad de censura y, en definitiva, también para terminar manteniendo la resolución recurrida, la mayor parte de las veces con argumentación «ad hominem», pues tanto las citas de los textos bíblicos como de los contemporáneos, de los religiosos como de los sociológicos lo que preconizan es todo lo contrario de lo que en los artículos publicados se expresa y si se ha acudido a textos religiosos católicos es porque el mismo caminar de la demanda es lo que ha exigido; esta Sala respeta las opiniones que nacen de la indudable libertad religiosa española, y señalada en los textos citados, pero dentro de la facultad del poder civil y administrativo de cumplirse por todos los españoles, sin distinción de creencias, los límites del artículo 2 de la Ley de Prensa en relación con los artículos 87 y 88 de la misma, y por ello ha de afirmar que ha existido en la publicación una falta de respeto a la verdad actual de la vida social española, a la moral, a las instituciones y a la salvaguarda de la intimidad familiar insertada en aquel artículo 2; que se ha intentado deformar en todo momento a la opinión pública en relación a lo dispuesto en los otros dos artículos, por lo que en consecuencia de todo ello no cabe sino la destrucción del recurso interpuesto en todas sus partes el declarar ajustada a Derecho la resolución impugnada.

CONSIDERANDO que no es de apreciar temeridad a los efectos de pago en costas.

FALLAMOS que con desestimación total de los recursos contencioso-administrativos números 300.788 y 300.793 acumulados, interpuestos por los Procuradores señores García San Miguel y Zapata Díaz, en nombre y representación de «Prensa Periódica, S. A.» y de Don José Ángel Ezquerro Carrillo, como Director, este último, de la revista «Triunfo», contra resolución del Consejo de Ministros de veintiocho de Junio de mil novecientos sesenta y uno y ocho de Octubre del mismo año, (debemos declarar y declaramos dichas resoluciones ajustadas a Derecho por las que las confirmamos por esta Sentencia; sin hacer expresa condena de costas.

ASÍ, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Pera Verdaguer.—Isidro P. Prado.—Fernando Roldán.—F. Martín.—Ángel M. del Burgo.—Subscritos.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Señor Don Isidro Pérez Prado, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Tercera de la Contencioso-administrativo de este Tribunal Supremo, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.—Madrid, a catorce de Junio de mil novecientos sesenta y tres.—José L. García.—Rubricado.